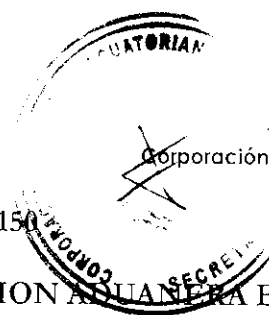


Administración

ADUANA DEL ECUADOR
Corporación Aduanera Ecuatoriana



Resolución No. 150

LA GERENCIA GENERAL DE LA CORPORACION ADUANERA ECUATORIANA

DEPENDENCIA ADMINISTRATIVA
SECRETARIA
GERENCIAL

CONSIDERANDO:

Que en artículo 6 de la Ley Orgánica Reformatoria a la Codificación de la Ley Orgánica de Aduanas y a la Codificación de la Ley Orgánica de Régimen Monetario y Banco del Estado, publicada en Suplemento del Registro Oficial N° 196 del 23 de Octubre de 2007, sustituyó el literal f) del artículo 44 por el siguiente: *“Los demás exigibles por regulaciones expedidas por el Consejo de Comercio Exterior e Inversiones –COMEXI- y/o por el Directorio de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, en el ámbito de sus competencias.”*

Que en artículo 1 de la Decisión 574 de la Comunidad Andina (CAN), se establece que el Reconocimiento físico es, *“El examen de las mercancías realizado por las autoridades aduaneras para comprobar que la naturaleza, origen, estado, cantidad, calidad, valor en aduana y clasificación arancelaria de las mismas concuerdan con los datos contenidos en el Documento Único Aduanero (DUA) y con los documentos soportes.”*

Que mediante Decreto Ejecutivo N° 867-A se incorpora al Arancel Nacional un nuevo Capítulo 98, denominado “Mercancías con Tratamiento Especial” que considera a los Equipajes de Viajeros, Menaje de Casa y/o Equipo de Trabajo, Donaciones provenientes del exterior, Franquicias Diplomáticas, Bienes para uso de Discapacitados, Muestras sin valor comercial, Tráfico Postal Internacional y Correos Rápidos.

Que en artículos 2 y 5 de la Resolución N° 453 del COMEXI del 6 de noviembre de 2008, respectivamente, se exhorta a la Corporación Aduanera Ecuatoriana ejercer un control aleatorio sobre el cumplimiento de los Reglamentos Técnicos vigentes, especialmente para las importaciones que tengan un alto índice de riesgo y, se incorpora como documento de control previo a las importaciones, el Certificado INEN-1 expedido por el Instituto Ecuatoriano de Normalización (INEN), como medida de protección del consumidor ecuatoriano.

Que el literal a) del artículo 1 de la Resolución N° 460 del COMEXI del 26 de noviembre de 2008, dispone que para la aplicación de lo dispuesto en el artículo 5 de la Resolución N° 453 del COMEXI, la Corporación Aduanera Ecuatoriana considerará la nómina de productos que determine el Consejo Nacional de Calidad (CONCAL), a través de las resoluciones que éste emita.

Que en artículo 5 de la Resolución N° 465 del COMEXI, publicada en Registro Oficial No 506 del 14 de enero de 2009, se establece que, *“Para el caso de mercancías sujetas al cumplimiento de normas y reglamentos técnicos, se exigirá el Certificado INEN-1 como documento de control previo únicamente cuando el monto de la importación sea superior a Dos Mil 00/100 dólares FOB (US\$ 2.000,00 FOB), excepto para el caso de textiles, confecciones y calzado, que no se sujetarán a dicha limitación de valor.”*

Que en artículo 7 de la Resolución No. 007 del CONCAL, se exonera de la obtención del Certificado INEN-1 a las mercancías de tratamiento especial que ingresen al país como menaje de casa o equipo de trabajo, envíos de socorro, donaciones provenientes del exterior, franquicias diplomáticas, bienes para uso de discapacitados y muestras sin valor comercial. Así mismo en segundo inciso determina que, *“En los casos de equipaje de viajero, y tráfico postal internacional o Courier, la Corporación Aduanera Ecuatoriana regulará los procedimientos para la exigencia del certificado INEN-1, según las categorías correspondientes.”*

[Handwritten signatures]

Que existen mercancías tributables que constituyen equipajes de viajeros no exentos de tributos, que ingresan al territorio nacional con viajeros no frecuentes, que consideran el cupo de equipaje establecido por la Aerolínea.

Que existen mercancías con y sin fines comerciales que se acogen al Régimen particular o de excepción de Tráfico Postal y Correos Rápidos o Courier bajo la categoría D), que constituyen *“Paquetes con prendas y complementos de vestir, los demás artículos textiles confeccionados y calzado; y cuyo peso sea menor o igual a 20 kilogramos y su valor FOB sea menor o igual a USD\$ 2000 dólares de los Estados Unidos de América, o su equivalente en otra moneda. Para acogerse a esta categoría, las características de valor y peso deben presentarse en forma simultánea.”*

Que es deber de la Corporación Aduanera Ecuatoriana destacarse como un ente facilitador del comercio exterior, y ejecutar de manera coherente los controles encomendados.

Que de conformidad con lo dispuesto en literal ñ) del artículo 111, de las atribuciones administrativas contempladas en la Codificación a la Ley Orgánica de Aduanas.

RESUELVE

ESTABLECER EL PROCEDIMIENTO PARA LA EXIGENCIA DEL CERTIFICADO INEN-1 EN LAS MERCANCÍAS QUE SE ACOGEN AL TRATAMIENTO ESPECIAL DE EQUIPAJE DE VIAJEROS Y RÉGIMEN PARTICULAR O DE EXCEPCIÓN DE TRÁFICO POSTAL INTERNACIONAL Y CORREOS RÁPIDOS o COURIER

Artículo 1.- Las mercancías que constituyen textiles, confecciones y calzado, que se califican como bienes tributables y que por lo tanto no están exentos del pago de tributos al comercio exterior, cuyo monto FOB no supere los USD \$ 2.000,00, que importen las personas nacionales o extranjeras y se puedan desaduanizar por Sala Internacional de Pasajeros, estarán exentas de presentar el certificado INEN-1 y no estará sujeta a la verificación de etiquetado, por una sola vez dentro del periodo de los 12 meses anteriores al ingreso del viajero al país.

Las importaciones subsiguientes que realicen viajeros, quienes hayan gozado de lo estipulado en el primer inciso del presente artículo, deberán cumplir a cabalidad todas las exigencias y formalidades requeridas para una importación general, aunque su despacho pueda realizarse por Sala Internacional de Viajeros.

Artículo 2.- Están exentas de presentar el certificado INEN-1, las importaciones que constituyen textiles, confecciones y calzado, que se acogen al Régimen Particular o de excepción de Tráfico Postal Internacional y Correos Rápidos o Courier bajo las categorías A y B. Las importaciones que se declaren bajo la categoría D, previa su nacionalización deberán presentar dicho documento, sin perjuicio de su valor.

DISPOSICION TRANSITORIA

Primera.- La Gerencia de Desarrollo Institucional deberá diseñar e implementar las herramientas informáticas pertinentes para que el Sistema Interactivo de Comercio Exterior, efectúe el control de los pasajeros que realizan liquidaciones por Sala Internacional de Viajeros, a fin de cumplir con lo dispuesto en este cuerpo normativo, dentro del plazo máximo de 45 días contados a partir de la expedición de la presente Resolución. En consecuencia hasta que se implemente el mecanismo informático, los funcionarios aduaneros deberán realizar dicho control de forma manual.

